**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**
**CONSEJO GENERAL**

**EXPEDIENTE**: IEDF-QCG/PE/055/2012

**PROMOVENTE:** MARÍA ISABEL GARCÍA RANGEL

**PROBABLES RESPONSABLES:** MARTÍ BATRES GUADARRAMA Y CLARA MARINA BRUGADA MOLINA

# R E S O L U C I Ó N

México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil doce.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran los expedientes al rubro citado, y

## A N T E C E D E N T E S:

**1. DENUNCIA.** El diez de marzo de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por la ciudadana María Isabel García Rangel, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Martí Batres Guadarrama y Clara Marina Brugada Molina.

**2. TRÁMITE.** Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por la denunciante.

El quince de marzo de dos mil doce, dicha Instancia Ejecutiva acordó turnar el expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito con el número de expediente IEDF-QCG/PE/055/2012.

Dicha remisión quedó formalizada mediante el oficio número IEDF-SE/QJ/1056/2012 de dieciséis de marzo de dos mil doce.

**3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.** El dieciséis de marzo de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas conoció de la denuncia presentada por la ciudadana María Isabel García Rangel , dictando el acuerdo correspondiente en el que asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/055/2012; y, finalmente instruyó al Secretario

Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara a los presuntos responsables, lo que fue cumplido conforme a lo ordenado.

Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, los días veintisiete y veintinueve de marzo de dos mil doce, los ciudadanos Clara Marina Brugada Molina y Martí Batres Guadarrama dieron contestación a los emplazamientos de los que fueron objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

**4. PRUEBAS Y ALEGATOS.** Mediante acuerdo del uno de abril de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y ordenó que se pusiera a su vista el expediente en que se actúa a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**5. SOBRESEIMIENTO Y APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En sesión celebrada el trece de abril de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S:

**I. COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "Constitución"); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo sucesivo "Estatuto"); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Distrito Federal (en lo sucesivo "Código"); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo sucesivo "Reglamento"); 1, fracciones I y II, 8, 11, 14, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal; este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador promovido por un ciudadana de nombre María Isabel García Rangel, en contra de dos ciudadanos de nombres Martí Batres Guadarrama y Clara Marina Brugada Molina quien, además, ostenta el cargo de Jefa Delegacional en Iztapalapa, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

**II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.** Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por la ciudadana María Isabel García Rangel, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1°, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia ***J.01/99,*** sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

> **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de**

**acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.**

**Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.**

**Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.**

**Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."**

Así las cosas, de un análisis de las constancias que obran en el presente sumario se concluye que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento para que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

Lo anterior es así, ya que ha reconocido de manera reiterada en la teoría procesal, la configuración de la figura del sobreseimiento ocurre, entre otras hipótesis, cuando una vez admitido un asunto, sobrevenga una causal de improcedencia que impida continuar con la consecución del procedimiento.

En este entendido, las causales de improcedencia están íntimamente relacionadas con las condiciones procedimentales o sustantivas de la acción intentada, de modo que su inobservancia no puede producir más que la declaración inhibitoria del juzgador para pronunciarse sobre el fondo.

Establecido lo anterior, debe decirse que acorde con el artículo 372 del Código, la tramitación del procedimiento administrativo está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos de procedencia, sin los cuales válidamente no se podría dar inicio una investigación por parte de esta autoridad.

En estas condiciones, de una lectura adminiculada de los artículo 372 de Código y 32, fracción IV del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, puede establecerse que la denuncia que se presente para incoar un procedimiento administrativo sancionador, debe referir una descripción de eventos que sustentan la afirmación del denunciante acerca de la existencia de una irregularidad sancionable en materia electoral.

Esta exigencia deviene razonable si se toma en cuenta que la expectativa legal impuesta a las asociaciones políticas, sus militantes, dirigentes o servidores

públicos estriba en que se conduzcan por los cauces legales, pudiendo exigir a través de esta clase de procedimientos que se corrija la actuación de alguno de ellos cuando su proceder constituye un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el Código.

En este contexto, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícito, se provocaría el inicio de un procedimiento carente de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una indagatoria caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Así pues, no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

**Partido Acción Nacional**
**Vs.**
**Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas**

**Tesis IV/2008**

***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos***

> ***políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.***
>
> ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.***
>
> ***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."***
>
> ***Lo subrayado es propio.***

Sentado lo anterior, es importante señalar que el esquema de distribución de competencias en materia electoral en el ámbito jurídico mexicano, tiene dos componentes fundamentales. En primera instancia, tanto la Federación como cada una de las treinta y dos entidades federativas cuentan con sus propias normas, instituciones y procedimientos en materia electoral, es decir, hay una clara diferenciación y deslinde de competencias electorales entre ambos niveles de gobierno. Así, aunque existen algunas normas fundamentales comunes, las elecciones federales y locales se regulan y organizan por separado. En segundo término, las atribuciones administrativas y las jurisdiccionales están claramente diferenciadas y se les confieren a organismos distintos para cada nivel de gobierno.

En concordancia con ese modelo, la función estatal de organizar los procesos comiciales locales, con apego, entre otros, al principio de equidad corresponde, en términos del artículo 123 y 124 del Estatuto, al Instituto Electoral del Distrito Federal.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 16 del Código, este Instituto es un organismo público autónomo de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuyo Consejo General es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la

materia, promover la cultura política democrática, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, guíen todas las actividades del Instituto.

Para el efectivo cumplimiento de sus responsabilidades, el legislador local facultó al Instituto Electoral, para conocer y sancionar a quienes infrinjan las disposiciones electorales aplicables a nivel local, en términos de lo dispuesto en el artículo 372.

Dicho procedimiento sancionador debe ajustarse a lo previsto en el numeral 373 y 374 del Código en cita, en el que se establece, en esencia, que una vez que la autoridad tenga conocimiento de una queja o denuncia, en donde se aduzca la violación a disposiciones de la materia, deberá, si no se actualiza en forma evidente e indubitable alguna causa de improcedencia, sustanciar la queja a través de la investigación que corresponda y con apego a las formalidades esenciales del procedimiento, para posteriormente dictar la resolución que conforme a derecho proceda.

Así pues, cuando en una denuncia se aduce que se cometió una conducta presumiblemente ilícita, es menester verificar si ésta es potencialmente conculcadora del marco jurídico electoral del Distrito Federal, o bien, supone una falta de otra índole jurídica, ya sea por su materia o porque corresponda al ámbito federal, caso en que lo conducente es dar vista a la autoridad que considere competente para los efectos de que conozca y resuelva lo conducente.

Sentado lo anterior, de una concatenación de las constancias aportadas por las partes, así como las que derivan de la investigación desplegada por esta autoridad electoral y que obran en el presente expediente, resulta preciso señalar que el ciudadano Martí Batres Guadarrama no contiende por un cargo de elección popular en el ámbito local, lo que implicaría que las conductas que supuestamente pudo haber desplegado, no tendrían incidencia en el marco normativo electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, toda vez que obra en el expediente copia autorizada del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA,**

**PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHOS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012,** identificado con la clave CG 193/2012.

Dicha constancia tiene la calidad de documental pública a la que de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, ya que fue suscrito por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere. Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De una revisión de esta constancia, se observa que el ciudadano denunciado se encuentra registrado ante esta instancia federal, para el cargo Diputado al Congreso de la Unión por el Principio de Representación Proporcional, por el Partido de la Revolución Democrática.

En estas condiciones, resulta asequible establecer que los efectos de las hipotéticas conductas atribuidas a los presuntos responsables, estarían encaminadas a vulnerar la esfera federal y, más concretamente, la elección antes señalada.

Esto es así, ya que aunque la ciudadana Clara Marina Brugada Molina no se encuentra registrada para contender a un cargo a nivel federal, tal y como se razonó en el proveído de dieciséis de marzo de este año, a través del cual se dio inicial a la presenta indagatoria, la conducta que le fue imputada consistió en que aprovechando su calidad de Jefa Delegacional en Iztapalapa, utilizó recursos públicos que tenía a su cargo, para favorecer al ciudadano Martí Batres Guadarrama, en la realización de un evento presuntamente celebrado el siete de marzo de este año en el Deportivo Santa Cruz Meyehualco, en esa Demarcación Política.

En estas condiciones, si los actos de promoción personalizada atribuibles al ciudadano Martí Batres Guadarrama estarían encaminados a vulnerar la equidad en la contienda de un proceso comicial a nivel federal, debe arribarse a la misma conclusión respecto de las faltas de carácter electoral que se hubiera incurrido de manera concurrente, como lo sería la violación a la prohibición establecida en el artículo 134 Constitucional, dirigida a los servidores públicos para que se abstengan de aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, resulta aplicable a contrario sensu la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

**Partido de la Revolución Democrática**

**vs.**

**Tribunal Electoral del Estado de México**

**Jurisprudencia 3/2011**

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.**

Ahora bien, tal situación reviste una importancia fundamental, porque repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento e, incluso, en la posible extinción del procedimiento; es decir, se relaciona con las facultades del órgano para dar entrada a una queja o denuncia e iniciar el procedimiento, o bien, para rechazar aquél, e inclusive, una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de una manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción, por cuanto a que quedaría sin colmarse un requisito que dote de procedibilidad a la instancia intentada.

Aún y cuando *prima facie* esta autoridad asumió competencia para radicar y sustanciar las referidas denuncias, por actos que se consideraban presuntamente violatorios a la normatividad electoral local, el hecho de que el presunto responsable se encuentran compitiendo en una elección de carácter federal, destruye la apreciación inicial de esta autoridad antes precisada.

En efecto, cuando de la propaganda objeto de la denuncia se desprenda la existencia de una posible vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidos en los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por parte de sujetos que se encuentran contendiendo en el ámbito federal por un cargo de elección popular, resulta procedente dar vista al Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

Lo anterior, en razón de que dicho Instituto Federal es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo antes citado, cuanto incidan en el proceso comicial federal.

Esto es así, ya que considerando el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-7/2009, el cual establece las siguientes reglas generales sobre la competencia:

> *"1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo*

*del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.*

*2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurran con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.*

*3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales."*

Por lo que atendiendo a lo señalado por dicho órgano jurisdiccional, así como a las conductas denunciadas en el procedimiento de mérito, resulta oportuno señalar que las condiciones descritas en los puntos citados se cumplen y hacen procedente dictar la vista al Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

Lo anterior, se desprende de lo dispuesto por los artículos 7°, fracción III, 35, fracción I y 36, fracción I del Reglamento.

En tales condiciones, toda vez que corresponde a la autoridad administrativa electoral a nivel federal la atribución de conocer sobre los hechos denunciados por esta vía, lo conducente es sobreseer los procedimientos de mérito y dar vista con las constancias originales de los presentes autos al Instituto Federal Electoral, a efecto de que resuelva lo conducente, expidiéndose copias certificadas de aquéllas para que obren en los archivos de este Órgano Autónomo.

Por lo antes expuesto y fundado se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el procedimiento incoado por la ciudadana María Isabel García Rangel en contra de los ciudadanos Martí Batres Guadarrama y Clara Marina Brugada Molina, por las razones expuestas en el Considerando **II** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **INSTRUYE** al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que **DÉ VISTA** con las constancias originales de los presentes autos, al Instituto

Federal Electoral, para los efectos señalados en la parte final del Considerando **II** de este fallo.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes, acompañándoles copias certificada de la presente resolución.

**CUARTO. PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron en lo general por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en lo particular por lo que hace a la vista que se le dará al Instituto Federal Electoral, por mayoría de seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Fernando José Díaz Naranjo; Ángel Rafael Díaz Ortiz; Carla Astrid Humphrey Jordan; Néstor Vargas Solano; Beatriz Claudia Zavala Pérez, el Consejero Presidente y un voto en contra de la Consejera Electoral Yolanda Columba León Manríquez y en lo particular por lo que hace al sobreseimiento por mayoría de cinco votos de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz; Carla Astrid Humphrey Jordan; Yolanda Columba León Manríquez, el Consejero Presidente y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Néstor Vargas Solano y Beatriz Claudia Zavala Pérez, en sesión pública de treinta de abril de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo